

**DECRETO 440/1979**<sup>(\*)</sup>**Armas y Explosivos. Armas de Fuego. Transporte Individual. Disposiciones**

---

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Poder Ejecutivo
FECHA:	16/02/1979
BOL. OFICIAL:	28/02/1979

---

(\*) Complementaria de [decreto 395/1975](#) - BO: 03/03/1975

**Art. 1** - El transporte individual de armas de fuego previsto en el decreto 395/1975, se realizará de conformidad con sus disposiciones y las limitaciones que establece el presente decreto.

**Art. 2 - Finalidad del transporte.** El transporte de las armas de fuego, autorizadas por el presente decreto, comprende a las de ejecución de tiro deportivo y práctica de caza deportiva (mayor o menor).

**Art. 3** - Prohíbese el transporte de las escopetas de repetición, semiautomáticas y automáticas calibre 12 y 16 y sus partes principales, a excepción de las accionadas a cerrojo con cargador o almacén de hasta 2 (dos) cartuchos.

**Art. 4 - Cantidad de armas.** En ningún caso podrán transportarse más de 2 (dos) armas por persona, ni más de 5 (cinco) por vehículo.

**Art. 5 - Excepciones.** Quedan exceptuados de la prohibición de los artículos anteriores:

- a) Los integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, en actividad o retiro.
- b) El personal de seguridad y vigilancia de las instituciones públicas y privadas, bancos oficiales y privados, de transporte de caudales o valores o entidades financieras no bancarias, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, habilitado por el Registro Nacional de Armas, en oportunidad del cumplimiento de sus funciones.
- c) El personal de empresas de seguridad y particulares habilitadas por ley 21265, en oportunidad del cumplimiento de sus funciones.
- d) Los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en el país, agentes consulares y misiones militares.
- e) El personal de vigilancia y seguridad correspondiente a las personas previstas en el inciso anterior, habilitado por el Registro Nacional de Armas y en oportunidad del cumplimiento de sus funciones.

**Art. 6 - Cumplimiento de otras normas.** El cumplimiento de los recaudos establecidos en el presente decreto no exime de las obligaciones que pudieran contener los regímenes locales regulativos de las actividades de tiro deportivo y cinegéticas.

**Art. 7 - Penalizaciones.** Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto se sancionarán según lo prescripto por el artículo 36 y conchs. de la ley 20429.

La autoridad local de fiscalización instruirá las actuaciones sumariales correspondientes y procederá al secuestro preventivo del material, otorgando recibo al imputado.

**Art. 8** - El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación y regirá hasta el 31 de diciembre de 1979.

**Art. 9** - De forma.